

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de veintinueve de septiembre de dos mil quince.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01492/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo EL RECURRENTE, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Tultitlán, en lo conducente EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

#### R E S U L T A N D O

I. El veintitrés de abril de dos mil trece, EL RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (EL SAIMEX), ante EL SUJETO OBLIGADO, la solicitud de información pública registrada con el número 00090/TULTITLA/IP/2013, mediante la cual solicitó acceder a la siguiente información:

"Declaración patrimonial de Sandra Méndez Hernández Presidenta municipal 2012-2015  
Declaración patrimonial de Marco Antonio Calzada Arroyo Presidente municipal 2009-2012  
Declaración patrimonial de Elena García Martínez Presidenta municipal 2006-2009" (sic).

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía EL SAIMEX.

Recurso de revisión: 01492/INFOEM/AD/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**II.** Del expediente electrónico se advierte que el quince de mayo dos mil trece, EL SUJETO OBLIGADO, notificó la siguiente respuesta.

"TULTITLAN, México a 15 de Mayo de 2013

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00090/TULTITLA/IP/2013

Con base en el art. 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento que dicha solicitud de información no corresponde a esta unidad, no obstante informamos que estos datos deberán de pedirse directamente al Gobierno del Estado de México, que es la instancia a la cual compete directamente.

ATENTAMENTE  
LIC. JORGE ULISES VILLEGRAS HIDALGO  
Responsable de la Unidad de Información  
AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN" (sic).

**III.** El seis de junio de dos mil trece, EL SUJETO OBLIGADO notificó el siguiente oficio:

TULTITLAN, México a 06 de Junio de 2013

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00090/TULTITLA/IP/2013

Solicitud concluida

ATENTAMENTE

**Responsable de la Unidad de Información**  
**AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN**

Recurso de revisión: 01492/INFOEM/AD/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**VI.** Inconforme con esa respuesta, el catorce de septiembre de dos mil quince, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01492/INFOEM/IP/RR/2015, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"Negativa de la existencia de la informacion" (sic).

Motivo de inconformidad:

"La informacion del presidente municipal como declaracion patrimonial debe estar presente en cada nivel de gobierno local estatal y federal, para que los ciudadanos tengan acceso a esta de forma rapida veraz y oportuna y ver que los servidores publicos no se vayan con mas de lo que se llvaron asi como tambien no caigan en conflicto de intereses"(sic).

**V. EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE, así como SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen:

-----  
-----  
-----  
-----

Recurso de revisión: 01492/INFOEM/AD/RR/2015  
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	22/04/2013 21:46:48	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	30/04/2013 13:26:23	JORGE ULISES VILLEGAS HIDALGO Unidad de Información - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Respuesta del turno a servidor público habilitado	15/05/2013 15:13:41	JORGE ULISES VILLEGAS HIDALGO Unidad de Información - Sujeto Obligado	
4	Incompetencia de sujeto obligado procede orientación (Art. 45)	15/05/2013 15:21:08	JORGE ULISES VILLEGAS HIDALGO Unidad de Información - Sujeto Obligado	Información que pueda estar en poder de otro
5	Concluido	05/06/2013 09:00:00		Consultado
6	Interposición de Recurso de Revisión	13/09/2015 14:58:22		Interposición de Recurso de Revisión
7	Turnado al Comisionado Ponente	13/09/2015 14:58:22		Turno a comisionado ponente
8	Envío de Informe de Justificación	21/09/2015 11:58:34	Administrador del Sistema INFOEM	
9	Recepción del Recurso de Revisión	21/09/2015 11:58:34	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación

Mostrando 1 al 10 de 10 registros

[Regresar](#)



En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado fue registrado el catorce de septiembre de dos mil quince; por ende, el plazo de tres días concedidos a **EL SUJETO OBLIGADO** para que enviara el informe de justificación, transcurrió del quince al dieciocho de septiembre del citado año, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado; por ende, el Administrador del Sistema informó a esta ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte en el siguiente oficio:

Recurso de revisión: 01492/INFOEM/AD/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

## RESPUESTA A LA SOLICITUD

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)

[Version en PDF](#)



### AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN

TULTITLÁN, México a 21 de Septiembre de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00090/TULTITLA/IP/2013

No se envió el informe de justificación

ATENTAMENTE

Administrador del Sistema

**VI.** El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de EL SAIMEX a la Comisionada EVA ABAID YAPUR a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

## CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por EL RECURRENTE, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por EL RECURRENTE, misma persona que formuló la solicitud 00090/TULTITLA/IP/2013 a EL SUJETO OBLIGADO.

**Tercero. Oportunidad.** A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

Conviene desglosar entonces los elementos integrantes del artículo transrito, sobre todo, el relacionado al tiempo de que disponen válidamente los particulares para ejercer su derecho a inconformarse y controvertir en consecuencia, el sentido de la respuesta brindada por el sujeto obligado ante la solicitud de acceso a la información planteada.

1. Por lo que hace la forma, puede ser por escrito o por medio electrónico a través del sistema de control de solicitudes de información del Estado de México.
2. Por lo que hace a la formalidad. Debe ser presentado ante la Unidad de Información que corresponde.
3. Por lo que hace a los términos, se dispone de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En relación a este último, el vocablo “término” es una expresión de origen latino terminus y hace alusión al límite final en cuanto a tiempo, espacio y/o actividad; en su significación gramatical, como en el caso, para efectos de su debida aplicación, implica el tiempo fijado por la ley en el que se pueden válidamente ejercer derechos y cumplir obligaciones procesales. Tal término, como se explica en la doctrina de la Teoría General del Proceso, tiene un momento en que se inicia, otros en los que transcurre y un momento final en que concluye.

En otras palabras, la realización de actos legalmente válidos exige la oportunidad cronológica de que se haga ese acto, se ejerza un derecho o se cumpla una obligación, dentro del plazo correspondiente durante el proceso.

Al hablar de "plazo" como concepto, se suele considerar como un sinónimo de término, al tratarse de un lapso de tiempo dentro del cual es oportuno y procedente la realización de determinados actos procesales, en tanto que en sentido estricto término es el momento señalado para la realización de un acto, de ahí la afirmación de que el cómputo se refiere a los plazos y que los términos sólo son susceptibles de fijación o señalamiento. Lo cierto es, que se trata de un aspecto jurídico de temporalidad que conlleva a la producción de efectos de extinción o consumación de una facultad procesal.

La afirmación que antecede tiene sustento en la función que dentro de un proceso o procedimiento, tienen los términos, a saber; regular el impulso procesal a fin hacer efectiva la preclusión, pues de otra manera como afirma el tratadista Hugo Alsina, no habría límite temporal del ejercicio de los derechos dentro del proceso o procedimiento y existiría incertidumbre sobre el momento en el que un acto jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos.

En este contexto, no es casuístico que el legislador haya dispuesto en las normas que regulan los procesos, la forma de los actos sino también el momento en el que deben llevarse a cabo para su ordenado desenvolvimiento. La ley no deja al arbitrio de las partes elegir el momento para la realización de los actos que les incumben. De donde, actuar en forma oportuna tiene para las partes una trascendencia decisiva.

La expresión oportunidad alude al hecho de que si la actuación del interesado se hace fuera del término o plazo señalado será inoportuno o extemporáneo y se producirán las consecuencias previstas en la ley, salvo que exista una excepción

Recurso de revisión: 01492/INFOEM/AD/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán  
Comisionada poriente: Eva Abaid Yapur

prevista de manera expresa en el ordenamiento jurídico aplicable, sobra decir que ese ordenamiento debe estar vigente.

Bajo estas consideraciones se analiza a continuación, si resulta o no oportuna la interposición del recurso de revisión que se analiza, de acuerdo al término que la ley de la materia dispone que es, de quince días, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, la cual le fue desfavorable a su solicitud por haber sido negada, por no estar completa o no corresponder a lo planteado.

Asimismo, es de precisar que la respuesta impugnada fue notificada a EL RECURRENTE el quince de mayo de dos mil trece; por ende, el plazo de quince días hábiles a que se refiere el artículo 72 de la ley de la materia, para que EL RECURRENTE presentara recurso de revisión, transcurrió del dieciséis de mayo al cinco de junio de dos mil trece, sin contar el dieciocho, diecinueve, veinticinco, veintiséis de mayo, uno, ni dos de junio del citado año, por corresponder a sábados y domingos.

Por lo tanto, si el recurso se registró el catorce de septiembre de dos mil quince, resulta patente que se presentó fuera del plazo o término señalado, siendo por esta razón, inoportuna o extemporánea la interposición, lo que impone que sea desecharlo.

Robustece la anterior determinación el contenido del numeral DIECIOCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los

Recurso de revisión: 01492/INFOEM/AD/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice.

"DIECIOCHO. Transcurridos los plazos fijados, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de declaratoria en ese sentido."

Del lineamiento transrito se advierte la figura de la preclusión, consistente en la pérdida de un derecho procesal por no ejercerlo dentro del plazo establecido en la ley de la materia.

Por ende, al no haberse interpuesto el recurso de revisión dentro del plazo legal, resulta evidente que debe desecharse por extemporáneo.

Así, con fundamento en lo prescrito en el artículo 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

#### RESUELVE

**Primero.** Se **desecha** por extemporáneo el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expresados en el Considerando Tercero de esta resolución, dejándose a salvo los derechos de **EL RECURRENTE** para presentar una nueva solicitud de información.

**Segundo.** **REMÍTASE** a **EL RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Recurso de revisión: 01492/INFOEM/AD/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**Tercero. NOTIFÍQUESE a EL RECURRENTE y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

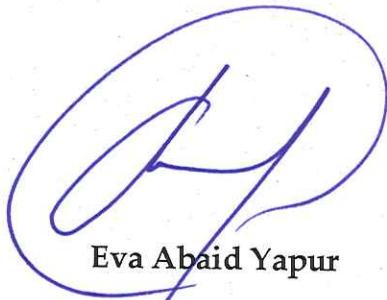
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Ausencia Justificada

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

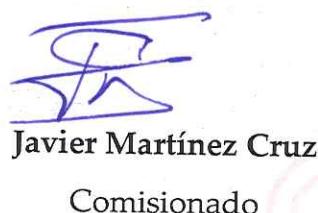
Recurso de revisión: 01492/INFOEM/AD/RR/2015  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Eva Abaid Yapur  
Comisionada

Ausencia Justificada

José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado



Javier Martínez Cruz  
Comisionado

Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno



iiinfoem  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de veintinueve de septiembre de dos mil quince,  
emitida en el recurso de revisión 01492/INFOEM/IP/RR/2015.



A/MRR